



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 5 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de A.C.D.V., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la vía (EXP. 315/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley

3. El hecho lesivo se produjo el día 5 de noviembre de 2008, alrededor de las 15:10 horas, cuando circulando el propietario del vehículo siniestrado por la GC-75, a la altura del punto kilométrico 08+000, el vehículo que le precedía, al pasar por un tramo en el que el firme estaba en muy malas condiciones, lanzó involuntariamente una piedra contra el parabrisas delantero del vehículo del afectado, causándole desperfectos por valor de 488,50 euros.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de mayo, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

## II

1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano instructor considera que ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño padecido por el interesado.

2. En lo que respecta a la verificación de las alegaciones formuladas por el perjudicado, se han acreditado como ciertas. En el Atestado elaborado por la Policía

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Local de la Villa de Moya consta que uno de sus agentes se personó en el lugar de los hechos poco después del accidente, comprobando la realidad del hecho lesivo.

Además, en el informe del Servicio se afirma que éste se produjo en una zona sin asfaltar y que estaba en mal estado.

La Administración señala en la Propuesta de Resolución que en el seguro de automóviles contratado por el interesado en la modalidad de "a todo riesgo", como resulta de la copia de comunicación de renovación de la póliza obrante en el expediente, al asegurado le corresponde asumir a su cargo el importe de la franquicia concertada, ascendente a la cantidad de 180 euros, único concepto que hubo de afrontar el interesado y al que limita su pretensión de resarcimiento, lo que se considera correcto.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que la GC-75, en el tramo referido, no se hallaba en las condiciones mínimas de conservación, necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, como el propio accidente demuestra.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada.

4. Por todo ello, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, se considera ajustada a Derecho, si bien debe subsanarse el error de la Propuesta de Resolución al limitar la indemnización a la cantidad de 150 euros, siendo procedente abonar al perjudicado el indicado importe de 180 euros correspondiente a la franquicia prevista en la póliza de seguros.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, se considera ajustada a Derecho, siendo procedente abonar al perjudicado el importe de 180 euros correspondiente a la franquicia prevista en la póliza de seguros.